



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 20 HORAS DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/064/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VIA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD. -

SEGUNDO. AL HABER RESULTADO INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISEÑO MANIFESTADOS POR LA ACTORA, SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN. -

NOTIFIQUESE AL ACTOR, A TRAVES DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, POR HABER SIDO OMISAS EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 129, PARRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.. -

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE/JIN/064/2014

ACTORES: JAVIER VALLADARES AGUSTÍN Y OTROS.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: DESIGNACIÓN DE
CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN
POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA
EL AYUNTAMIENTO DE HIDALGOTITLAN, VERACRUZ,
DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

COMISIONADA: CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a 22 de abril 2017.

VISTOS para resolver los autos de los medios de impugnación intrapartidarios, promovidos por JAVIER VALLADARES AGUSTÍN, SANTIAGO SOLIS OLIVER, JOSEFINA VÁZQUEZ HERMIDA, ROSA ISELA VIDAL TERRÓN, MARTÍN MORA PACHECO, FRANCISCO LAGUNES BOTTI, JUANA HERNÁNDEZ GARCÍA, LUCY ELENA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ; en sus calidad de candidatos a diversos cargos de elección popular del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Hidalgotitlan, Veracruz dentro del proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz; ésta Comisión emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 169 párrafo segundo y 170 fracción I, del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como en el calendario electoral publicado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el proceso electoral 2016-2017, por virtud del cual se votará por los cargos de Presidente Municipal y Síndicos por el principio de mayoría relativa, así como por Regidores por el principio de representación proporcional, dio inicio entre los días 1 a 10 de noviembre de 2016.



2. El 1 de diciembre de 2016, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Acuerdo identificado como **CPN/SG/67/2016**, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por el que se aprueba el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
3. El 26 de enero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias identificadas como **SG/74/2017**, aprobadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional por las que se emite la “Invitación a los ciudadanos en general y a los militantes del Partido Acción Nacional, en el proceso de designación directa para la selección de candidaturas para los cargos de Presidente Municipal y Síndico en los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2016-2017, en el Estado de Veracruz.
4. El 26 de enero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por medio de las cuales se emite la invitación al proceso interno de designación de candidatos a regidores de representación proporcional del estado de Veracruz, documento identificado como **SG/75/2017**.
5. El 27 de enero de 2017, se publicó fe de erratas a las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por medio de las cuales se emite la Invitación al proceso interno de designación de candidatos a Regidores de representación proporcional del Estado de Veracruz.
6. El 31 de marzo de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Acuerdo identificado como **CPN/SG/014/2017**, aprobado por la Comisión Permanente Nacional por el que se designan a los candidatos integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional en el



Estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral local 2016-2017.

7. Derivado de lo anterior se interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, sendos medios de impugnación por parte de los promoventes señalados con antelación, para su trámite respectivo.
8. El 13 de abril de 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, mediante RESOLUCIÓN recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales JDC 165/2017, promovido por JAVIER VALLADARES AGUSTÍN Y OTROS, declaró IMPROCEDENTE el Juicio Ciudadano y lo REENCAUZÓ a Juicio de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral.
9. El 18 de abril de 2017, se radicó el Juicio Ciudadano reencauzado a Juicio de Inconformidad CJE/JIN/064/2017.

De la narración de los hechos que se hace en los diversos medios de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TURNO.

Mediante proveído de fecha 18 de abril del 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave CJE/JIN/064/2017 a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 29 fracción III; 125 fracciones I y II del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

III. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 22 de abril del año en curso, la Comisionada Claudia Cano Rodríguez en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por admitida la demanda; f) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, h) por señalado como domicilio en los Estrados de esta Comisión Jurisdiccional, lo anterior toda vez



que no señala domicilio en esta Ciudad, i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.



SEGUNDO. - Del análisis del escrito de demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO. Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional, por el que se designan a los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz con motivo del proceso electoral local 2016-2017 identificado con el número CPN/SG/14/2017, en donde se designa las candidaturas para el Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO INTERESADO. Se hace constar que no comparece tercero interesado.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

- a) **Oportunidad.** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que, el acto impugnado se celebró el 31 de marzo del año en curso y el medio de impugnación, fue presentado el 4 de abril siguiente, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a la celebración del acto.
- b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en las oficinas del Partido Acción Nacional, haciéndose constar, el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y firma autógrafa. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.



- c) **Legitimación.** El presente juicio es promovido por JAVIER VALLADARES AGUSTÍN, SANTIAGO SOLIS OLIVER, JOSEFINA VÁZQUEZ HERMIDA, ROSA ISELA VIDAL TERRÓN, MARTÍN MORA PACHECO, FRANCISCO LAGUNES BOTTI, JUANA HERNÁNDEZ GARCÍA, LUCY ELENA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ en calidad de aspirante a candidata del Partido Acción Nacional
- d) **Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

CUARTO.- AGRAVIOS

Conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** los escritos de impugnación deben analizarse en forma integral, a efecto de determinar la verdadera pretensión del actor.

En ese tenor, el estudio de los asuntos que nos ocupan se realiza a la luz del criterio de referencia, estimándose innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los actores en cada una de sus impugnaciones, mismas que se tienen aquí reproducidas, sin que sea óbice que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de dichos agravios, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a los inconformes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido sustantivo de la tesis de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**, en la que se establece, en esencia, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante, ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.



En ese tenor, a continuación se procede al estudio y análisis de los agravios planteados por los promoventes en sus escritos de impugnación, atendiendo a la pretensión que en cada uno de ellos fue expresada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Del medio de impugnación presentado por los actores, se desprende que se duelen de lo siguiente:

Violación al principio de legalidad, certeza, imparcialidad, así como convencionalismos internacionales y a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, por lo siguiente:

- El acto reclamado no está debidamente fundado y motivado, ya que no se especifica las causas por las que fueron designados determinados candidatos a los cargos a ediles y tampoco se dicen los motivos por los cuales no fueron elegidos los hoy actores y tampoco los parámetros que se ocuparon para llegar a la designación de candidaturas que se impugna.
- Se vulneró su derecho de audiencia y por ende se les dejó en estado de indefensión, ya que no se les llamó a entrevista.
- Debe decretarse la inegibilidad de la candidata a Presidenta Municipal tanto a propietaria como suplente, respectivamente, toda vez que jamás fueron registradas a dicho cargo como aspirantes candidatos.

De lo anterior y en relación con lo expresado en el escrito impugnativo se observa que la causa del pedir la sustentan en que a su juicio es ilegal la designación de candidaturas partidarias realizada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción nacional para el Ayuntamiento del Hidalgotilán, Veracruz, porque viola sus derechos político electorales de ser votados.

Para iniciar al estudio de los agravios en cuestión, es menester exponer cuál es el procedimiento de designación, como método de selección de candidatos, que se lleva a cabo de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional.



De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende lo siguiente:

"Artículo 102.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

(...)

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente."

(Énfasis añadido)

Así mismo, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece:

"Artículo 108.

Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera."

(Énfasis añadido)

De la correlación de artículos en mención, se advierte que una vez actualizada la hipótesis de designación directa, como método de selección de candidatos, lo cual se corrobora con el Acuerdo CPN/SG/67/2016, publicado por la Comisión Permanente Nacional, el 1^a de diciembre de 2016, -mismo que se señala no fue impugnado en su



oportunidad-, la Comisión Permanente del PAN en el Estado de Veracruz, ejerció la facultad otorgada por el artículo 102 de los Estatutos Generales y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, al proponer a quienes a su juicio y debida aprobación, debían ser considerados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional para ser designados como candidatos a los cargos que integran los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

Lo anterior se afirma en amparo al acta de la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, celebrada el 22 y 23 de marzo de 2017, a efectos de aprobar las ternas de precandidatos que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, transrito anteriormente.

A la postre, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de acuerdo a lo expuesto en su informe circunstanciado, consideró cada una de las tres propuestas por cargo, aprobadas por dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y en un ejercicio de razonamiento subjetivo, respecto a cada una de las propuestas, la Comisión Permanente Nacional, por unanimidad de votos de los presentes, aprobó la propuesta identificada como la número uno.

No obstante lo anterior, se precisa que los actos anteriores a la sesión estatal de aprobación de ternas, son actos que devienen de un procedimiento interno del Partido en el Estado; es decir, que el Partido a nivel estatal, en amparo a los principios de autodeterminación y autorregulación de su vida interna, así como, a su facultad de determinar la estrategia política y electoral a implementar en el Estado -facultades que trascienden al ámbito estatal y municipal del Partido-, puede considerar, entre otros aspectos, la consulta de encuestas, actores y líderes políticos locales, que auxilien a la Comisión Permanente Estatal en la toma de las decisiones que serán remitidas al órgano nacional competente, lo que de ningún modo vincula a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal de emitir su voto a favor de determinadas propuestas o sugerencias realizadas por las comisiones que le auxilien en el trámite del procedimiento que estatutariamente le compete.

En analogía a lo anterior, es que, del mismo modo, las propuestas remitidas por la Comisión Permanente Estatal no son de carácter vinculatorio en la



toma de decisión de la Comisión Permanente Nacional, que bajo el mismo tenor, puede considerar contextos políticos y sociales diversos, así como, estrategias políticas y electorales a implementar en los Estados, en aras de postular a los candidatos que mejor convengan a los objetivos del Partido y que le permitan enfrentar los procesos electorales en condiciones de competitividad.

De esta manera es que la aprobación se basó en los actos que se desglosan a continuación:

- a) La Comisión Permanente Estatal, aprobó con el voto de más de las dos terceras partes de sus integrantes, las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales.
- b) La Comisión Permanente Estatal, remitió las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.
- c) La Comisión Permanente Nacional, aprobó una de las propuestas, de las tres remitidas por la Comisión Permanente Estatal, por unanimidad de votos.

El procedimiento antes expuesto se corrobora mediante el acervo probatorio ofrecido por la autoridad responsable emplazada a juicio; además de los fundamentos expuestos, la Comisión Permanente Nacional motivó el Acuerdo aprobado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la Invitación para participar en el proceso de designación de los candidatos de Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

No obstante, es menester señalar que la garantía de legalidad, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, es que el Acuerdo que materializa las decisiones adoptadas por la Comisión Permanente Nacional, se emitió fundado en los artículos 102,



numeral 5., inciso b) de los Estatutos Generales que facultan a la Comisión Permanente Estatal para proponer a los aspirantes que serán considerados por la Comisión Permanente Nacional y a la Comisión Permanente Nacional para designar a los candidatos; y en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de cuya interpretación se desprende, que las propuestas que realice la Comisión Permanente Estatal a la Comisión Permanente Nacional deberá realizarse en ternas, como en la especie sucedió; y, motivado, pues del mismo se desprenden todos y cada uno de los elementos, que fueron considerados por los integrantes de la Comisión Permanente Nacional para votar a favor de quienes consideraron las mejores propuestas para ser postuladas como candidatos para integrar los ayuntamientos del Estado de Veracruz.

En este sentido, de los autos formados en el expediente, esta resolutora observa que la designación de las candidaturas a Regidores fueron determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a través del Acuerdo publicado en el documento identificado como CPN/SG/14/2017, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 102, numeral 1, inciso e), y numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, instada por las propuestas realizadas por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, que a su vez, actuó conforme a lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales. Es en virtud de lo anterior que se determina que la Designación fue emitida por la autoridad partidista facultada para realizarlo y sus actos fueron debidamente fundados en las disposiciones internas aplicables.

Ahora bien, en lo correspondiente a motivación, ésta se colma con la expresión de razones que tuvo en consideración la responsable para generar el acto de autoridad, por lo que en el específico, del Acuerdo CPN/SG/14/2017 se desprende que el considerando NOVENO expone que ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional se presentó la propuesta formal realizada por la Comisión Permanente Estatal:

- a) Exponiendo todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados como válidos;



- b) Los perfiles fueron presentados fueron analizados por los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional;
- c) Se realizó un ejercicio libre y democrático a efecto de generar una decisión colegiada;
- d) Los Comisionados eligieron a los candidatos.

Al respecto, cabe señalar que la garantía de legalidad, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, situación que se apoya en términos de la jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", que se transcribe para mejor proveer:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por lo anteriormente expuesto, se declara INFUNDADO el presente punto de disenso expresado por los actores.

Ahora bien, respecto al derecho de audiencia aludido por los promoventes, se señala que, de conformidad con las constancias que obran en autos, fueron emitidas dos invitaciones, como se desprende de los antecedentes del presente informe y que se mencionan a continuación:

1. SG/74/2017 publicada el 26 de enero de 2017, con el procedimiento relativo a la designación de candidatos a Presidente Municipal y Síndico procurador.



2. SG/75/2017 publicada el 26 de enero de 2017, con el procedimiento relativo a la designación de candidatos a Regidores.

De ésta manera las diferencias sustanciales entre ambas invitaciones fue la carga de etapas por las que atravesaría el aspirante el cargo; es decir, los aspirantes a Alcaldes y Síndicos, deberían registrarse en tiempo y forma, como una primera etapa y realizar una entrevista, como una segunda etapa. Además de ser sometidos a una encuesta. Tal y como se desprende de las Providencias SG/74/2017.

Por otro lado, para los aspirantes a Regidores, se contempló únicamente la etapa de registro de candidaturas, omitiendo una segunda etapa de entrevistas. Lo cual se acredita con el estudio realizado al documento identificado como Fe de Erratas a las Providencias SG/075/2017, mismo que de igual forma que el Acuerdo mediante el cual se aprobó el método de designación, no fue recurrido en su oportunidad.

Así es que deviene infundado el argumento de la parte actora, con relación a la omisión de entrevistarla dentro del proceso de designación, pues como se ha señalado, la autoridad responsable no se encontraba obligada a entrevistar a los aspirantes a la candidatura de Regidor (a), pues no es una etapa contemplada en la invitación por la cual se reguló el proceso de este tipo de cargo. De aquí, que el agravio esgrimido deviene INFUNDADO.

Por último y respecto a las aseveraciones en el sentido de cuestionar el registro el tiempo y forma de la candidata, propietaria y suplente, a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, tales manifestaciones devienen infundadas pues no basta su mera mención, sino que debe exponerse con detalle los razonamientos en los cuales basa su consideración, además de acreditar las circunstancias alegadas y ofrecer, en su caso, los elementos de prueba fidedignos e idóneos para sustentar sus alegaciones.

Aunado a esto, se advierte que de las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable, se observa el Acuse de recepción de documentos, sellado por el órgano estatal responsable, dentro del plazo establecido por la invitación de mérito, para registrarse como



aspirantes a ser propuestas como candidatas, propietaria y suplente, a Alcaldesa por el Ayuntamiento de Hidalgotlán, Veracruz.

En consecuencia, al ajustarse la multicitada designación a las disposiciones estatutarias indicadas y demás normatividad emitida por el Partido Acción Nacional, esta se encuentra respaldada por el parámetro fundamental de autodeterminación partidaria, sin que ello vulnere otros derechos, como el de la militancia a elegir o a ser elegidos candidatos del partido para un cargo de elección popular, pues la Comisión Permanente Nacional actuó en apego a la normativa partidaria en consonancia con la Constitución Federal.

Ello, en virtud de que ésta salvaguarda la vida interna de los partidos, - dentro de la que se encuentran los procedimientos de selección de sus precandidatos y candidatos-, en el entendido que se respete el marco constitucional, lo cual se hizo, pues la designación obedeció a un supuesto estatutario que se actualizó y se encuentra dentro del marco de la libre determinación partidaria, lo que en la especie no riñe con el derecho a ser votado, sino que es concomitante y se armoniza con dicha libertad autodeterminativa, así como con la facultad constitucional instituida a los partidos políticos de postulación de candidatos y la finalidad que persiguen de contribuir a la integración de la representación pública.

Por lo anteriormente expuesto, se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por los actores.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

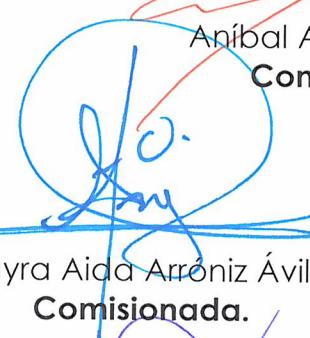
PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.



SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADOS** los motivos de disenso manifestados por la actora, se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omisas en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable y al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arrioz Ávila
Comisionada.


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada.


Homero Alonso Flores Ordóñez
Comisionado.


Mauro López Mexia.
Secretario Ejecutivo.

